

Algunas reflexiones sobre el Plan Rector de Modernización de la Provincia de Buenos Aires

Abog. Luciana Girotto

En este trabajo se tratará de analizar este Plan Rector creado desde la Secretaria para la Modernización del Estado (SME) de la Provincia de Buenos Aires, su historia y estado actual.

La secretaria para la modernización: se crea en enero de 2002 cuando el gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Ing. Felipe Solá asume como gobernador.

Se define la estrategia, sobre que es se entendía como **reforma** teniendo en cuenta lo realizado a nivel nacional.

Se habla de modernización como interpretación de la realidad pero primero hay que establecer que es modernización porque es un concepto que incluye varias cosas.

El hombre crea tecnologías que determinan épocas y necesita marcos de interpretación y de coherencia para analizar esa realidad. Hay cambios que sacuden esos marcos de interpretación. Pero el hombre trata de adaptarse a esos cambios en la realidad.

Por eso Modernizar implica la necesidad de cambiar porque la lógica del sistema se ha deteriorado.

El cambio entre un marco de coherencia y otro no es inmediato, hay un lapso de tiempo en que lo obsoleto y lo nuevo se superponen. Entonces se configura la aparición de anomalías sobre el viejo marco que desembocan en otra coherencia estable. Esto se llama crisis que implica un cambio a través de una : revolución, una reforma o una modernización.

Había ciertas premisas acordadas para realizarla: el Estado debe reducir su tamaño para ser eficiente, desregularse, descentralizarse, trabajar con control de calidad, flexibilizarse, tener planes estratégicos, administrar por objetivos y evaluar por resultados.

Estas premisas surgían de ciertos supuestos: el Estado es un órgano anquilosado que debe ser influenciado por políticas activas y flexibles que provienen de los organismos que tienen como motor la competencia.

Existe una sociedad de mercado porque en la confrontación ideológica triunfo una posición y se legitimó una verdad: el capitalismo.

Esto generó un cambio de marco de coherencia, ya que todas las instituciones (empresas, ejército, gobiernos, etc) son influenciadas por el cambio de tradición, por el cambio del marco de coherencia.

Entonces hay una crisis que da origen la sociedad de información. Este nuevo marco genera nuevas tecnologías, herramientas de manejo. Se entra en una sociedad de servicios en un mundo globalizado.

La tarea del hombre pasa de trabajo mecánico y repetitivo a trabajos mas creativos, intelectuales.

Hay un nuevo papel del Estado porque hay un nuevo modo de organización social: capitalismo social democrático con diferentes modalidades. Social porque respeta reglas de bienestar y democrático porque hay reglas de ordenamiento político.

Todo Estado tiene una agenda de problemas sociales que son cuestiones que demandan atención

Los problemas tienen diferentes entidades, diferentes grados de complejidad.

Se habla de descentralización: que es un concepto mal entendido al explicar la modernización, implica mas eficiencia, toma de decisiones y responsabilidades en la periferia. Se baja a los estamentos básicos de la estructura de la organización. Sin embargo no hay una relación mágica entre descentralización y eficacia.

La real dimensión de la descentralización consiste en una conducción centralizada, ejecución descentralizada.

Debe existir: normativa clara y poder punitivo en el centro (marco regulatorio) y capacidad, responsabilidad e iniciativa para asumir e impulsar esa normativa en la periferia.

La centralización de la conducción y descentralización ejecutiva es una medida relativa al contexto. Para descentralizar se debe ver si hay: capacidad, voluntad y sistemas adecuados para realizarla. La descentralización sirve para definir la calidad del proceso organizacional. Debe haber confluencia de las condiciones tecnológicas-científicas y las culturas sociales para que halla calidad.

Se trata de impulsar un cambio cultural porque hay un marco desactualizado que no da respuesta organizativa de acuerdo a las necesidades de la sociedad. Se va hacia un nuevo marco de coherencia y una nueva organización del Estado, hacia una cultura de la modernización.

El diseño orgánico del nuevo Estado provincial busca una mayor flexibilidad mediante la transformación de su pirámide organizacional.

El Estado necesario es:

PEQUEÑO PERO FUERTE.

PREVISOR PERO PROACTIVO.

AUTÓNOMO PERO DELEGADOR.

GANADOR PERO NO GASTADOR.

ORIENTADO AL CLIENTE, PERO NO CLIENTELISTA

ETICO, NO CORRUPTO.

TRANSPARENTE, NO OPACO.

INFORMADO, NO IGNORANTE.

PROFESIONALIZADO, NO INCAPAZ.

DESBUROCRATIZADO, NO LENTO Y PESADO.

DIGITALIZADO, NO MANUAL

La gestión pública funciona en tres tiempos: presente, pasado y futuro. El Estado tiene función de planificación, ejecución y control o seguimiento.

Hay reformas que tienden a crear un menor Estado que no es lo mismo que un Estado mejor.

Las reformas de primera generación tuvieron influencia en el Estado y en la sociedad: privatizaciones, descentralización, reducción de dotación, desregulación, regionalización, tercerización.

Las de segunda generación fueron internas: reestructuración, racionalización dotación, profesionalización, desburocratización, tecnologización.

Las de primera generación implicaron transacciones económicas y cambios jurídicos.

Las de segunda implicaron cambios tecnológicos y culturales.

En la administración pública hay un cambio celular pero el problema es que los resultados no se parecen a lo que se había propuesto, lo importante es que halla voluntad política.

Hay varios ejes de abordaje: 1- marco jurídico: que debe ser revisado para que no halla multiplicidad de normas y controlar que se cumpla.

2- nuevos modelos de gestión: deben ser la aplicación del marco jurídico. Se busca que el Estado sea un gran organismo de regulación.

3- Seguimiento y control

4- Descentralización.

5- Reforma política: para facilitar la expresión de la voluntad popular.

Se plantearon dos tipos de reformas: verticales: para dentro de cada organismo y transversales: mecanismos operativos que hacen que las verticales sean posibles.

Se hicieron rondas de reuniones del secretario con ministros y directores provinciales, presentando el plan. Se rediseño el Instituto Para la Administración Publica (IPAP): en cada curso se hacia la presentación del Plan Rector. Se empieza a trabajar en las herramientas que tenia el plan.

Se elige que se saque el plan rector por ley en vez de decreto para involucrar al Poder Ejecutivo y se trató de buscar acuerdos de igual a igual, negociando con los organismos.

Nace el proyecto de formación de agentes. El eje pasa a ser la calidad.

Hasta noviembre de 2002 estaban todos los ministros involucrados en el plan. Se pensó en darles un conjunto de medias y que cada uno lo maneje hacia adentro de su ministerio siempre que cumpliera con las reglas de juego. La idea es que aceptaran toda la estrategia y no hacer reformas focalizadas.

La reforma se pensó para solucionar problemas detectados que eran:

- 1- baja calidad de servicios que brinda el Estado provincial.
- 2- bajo impacto de los programas que implementa.
- 3- ineficacia en la administración de los recursos
- 4- baja legitimidad de las organizaciones de la administración publica.

Se trató de evitar la tendencia de que el Estado se midiera a si mismo por eso se buscó la participación de los ciudadanos.

Sin embargo hay condicionantes para implementar una reforma de este tipo: debe haber apoyo explicito del Gobernador y de los ministros., acuerdos con el Poder Legislativo para la aprobación y modificación de normas, participación de los agentes públicos, acuerdos con los sindicatos, participación activa de la sociedad civil, estrategia de comunicación

Se hace la modernización a través de:

- 1- reformas del modelo de gestión de los organismos.
- 2- gobierno electrónico
- 3- reforma en los sist transversales.

Se trata de que cada organismo elabore un plan estratégico, fije resultados y metas cuantificables y verificables, realice la alineación entre resultados y recursos disponibles, firme compromisos de resultados, elabore una estructura de la organización alineada al plan e implemente un sistema de monitoreo.

Se pensó en un esquema de implementación consistente en:

- 1- capacitación y asistencia técnica.
- 2- seguimiento y asistencia de cada organismo.
- 3- conformación del equipo de modernización de cada organismo para elaborar planes específicos y seguir su implementación.
- 4- seguimiento del plan desde el gabinete de modernización.

Dentro de las reformas transversales encontramos el control previo de legalidad, la administración de Recursos Humanos, establecimiento de nuevas estructuras organizativas (macroestructuras del Estado a traves de una nueva ley de ministerios para que no halla superposición de tareas porque la estructura debe responder a las prioridades a atender, a la agenda y a la lógica de lo que se tiene que hacer) y reforma de los procedimientos administrativos.

Se posiciona la Secretaria para la Modernización del Estado como órgano rector y encargado de llevar adelante dicho plan. Se busca realizar un reforma mediante políticas de mediano plazo

ARTÍCULO 7º. *Ámbito de Aplicación.* *El Plan será de aplicación para todas las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, cualquiera sea su forma jurídica,*

con exclusión del Banco de la provincia de Buenos Aires. El Poder Ejecutivo podrá excluir a otras jurisdicciones y entidades del marco de la presente Ley en atención a su especial naturaleza.

ARTÍCULO 8°. Autoridad de Aplicación. *La Secretaría para la Modernización del Estado será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de aquéllas que la misma Ley establezca para casos particulares.*

El plan rector está compuesto por programas, normas y procedimientos para que halla administración por resultados, sustentada en la planificación y el control de recursos públicos, reforma de sistemas administrativos, transparencia y control ciudadano en la gestión pública.

Cuenta con dos grandes programas: **1- programa de modernización administrativa y 2- Programa de transparencia y responsabilidad ciudadana.**

Dentro del primero encontramos:

Sistema de control interno: el objetivo es que el Poder Ejecutivo se mire y se controle a si mismo.

La administración pública es una organización encargada de implementar políticas públicas y de satisfacer demandas de la ciudadanía. Es una entidad prestadora de servicios donde el sujeto receptor es el cliente.

Por ello debe orientar su accionar hacia el resultado de su actividad. Los empleados son considerados partes integrantes del proceso productivo que realizan una forma de trabajo flexible acorde con la misión encomendada.

El cliente es el destinatario final del producto, puede ser interno: otro organismo del sector público (por ejemplo: la Contaduría General de la Provincia) o externo: ciudadanos u organización de la comunidad.

Se clasifican a los clientes según el producto que reciben, su característica y el grado de dependencia:

- 1- beneficiarios: poseen alta dependencia y hay un oferente monopólico (por ejemplo los que reciben un subsidio)
- 2- consumidores: tienen fuerte dependencia pero no monopolio porque hay varios oferentes y poseen una opción entre prestadores públicos y privados (ejemplo: salud, educación)
- 3- Usuarios: no hay dependencia estricta porque puede hacer uso o no del producto por ejemplo de una plaza.
- 4- Compradores: paga por recibir el bien o servicio.
- 5- Contribuyente: está obligado al pago.
- 6- Regulado: requiere intervención del Estado que fija pautas operativas que las empresas deben cumplir.

Evaluar la gestión implica medir sistemáticamente los resultados obtenidos y compararlos con lo deseado o planificado para elevar su eficiencia y productividad.

Su utilidad reside en que compromete a los involucrados en el proceso, detecta inconsistencias entre acciones y objetivos, corrige procesos internos y aporta transparencia.

Debe involucrar en forma participativa a todos los funcionarios implicados en la producción del servicio o función, porque beneficia a sus productoras y a sus beneficiarios.

Hay ciertas condiciones previas a la evaluación:

- definir misión de la organización.
- formular los objetivos de corto, mediano y largo plazo.
- establecer metas de productividad y gestión.

Los parámetros deberán ser establecidos y acordados por todos los funcionarios implicados. Es un proceso permanente.

Lo que se puede medir son: procesos para identificar los problemas existentes y las causas que los generan, determinar su impacto y proponer correcciones

Los productos que corresponde a una medida del nivel de producción de los bienes o servicios.

Y los resultados, considerando los resultados intermedios y finales (impacto), que se relacionan con los indicadores de impacto.

Los indicadores son instrumentos de medición de las variables asociadas a metas. Pueden ser cualitativos o cuantitativos.

Deben cumplir ciertos requisitos:

- pertinencia: ser esenciales a la institución.

- comparables: las variables que se elijan deben ser comparables en términos de calidad, costo y usuarios.

- independientes: evitar indicadores condicionados en sus resultados por factores externos. Deben ser generados en un medio participativo.

Gestión de recursos humanos: Gestión de Recursos Humanos por competencias:

busca evaluar por lo que produce. Régimen gerencial: crea una figura nueva, se permanece según los resultados logrados y comprometidos cuando se asume el rango

ARTÍCULO 22°. Gestión de los recursos humanos por competencia. *La modernización institucional implicará la adopción de un enfoque de gestión de los recursos humanos por competencias que oriente las contribuciones de los agentes de la Administración Provincial en la consecución eficaz de los resultados institucionales, antes que en el simple cumplimiento de rutinas administrativas.*

ARTICULO 23°. Alcances. *A estos efectos, la gestión de los recursos humanos por competencias se define como la identificación de competencias institucionales clave, la formulación y la aplicación de políticas, procedimientos y herramientas de administración del talento humano (selección, remuneración, capacitación, evaluación y promoción), diseñados para desarrollar esas competencias, movilizand o el conocimiento y la capacidad de aprender de la organización.*

ARTÍCULO 24°. Relevamiento. *Las jurisdicciones y entidades que ingresen al Plan Rector de Modernización del Estado deberán relevar los requerimientos en materia de competencias de los recursos humanos, mediante el análisis de las funciones a cumplir, estableciendo mecanismos de asignación de responsabilidades, tareas para las cuales recibirán el soporte técnico de la Autoridad de Aplicación.*

ARTICULO 25°. Sistemas de medición de resultados. *La evaluación y mejora del desempeño, previsto en el régimen de empleo público vigente, en la Ley 10.430, incluirá la medición de resultados a todo nivel en la organización. Se establecerá un sistema de petición y rendición de cuentas, seguimiento y evaluación periódica de la gestión, Compromisos de Resultados de Gestión (CRG) a suscribir con los responsables operativos y de programas, en los cuales se plasmará el desempeño esperado de estos niveles directivos para el cumplimiento de las metas de la organización.*

ARTICULO 26°. Regímenes Gerenciales. *Facultase al Poder Ejecutivo a establecer para el personal sin estabilidad previsto en el artículo 107° de la Ley N° 10.430 regímenes de selección por concursos y modalidades de contratación distintas a las previstas en dicha Ley.*

El Poder Ejecutivo reglamentariamente podrá establecer los porcentajes de las unidades orgánicas que deban ser cubiertas, de acuerdo con la modalidad prevista en el primer párrafo del presente artículo como condición del Plan de implementación particular de cada jurisdicción y entidad en concordancia con lo establecido en el artículo 113° de la presente Ley.

Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá aprobar un régimen general gerencial que será de aplicación para los responsables de programas y subprogramas presupuestarios, actividades centrales y

comunes y proyectos u obras en aquellos supuestos de que la responsabilidad no sea propia de las unidades orgánicas de la jurisdicción. El régimen a establecer será de naturaleza contractual, con selección por concurso y evaluación de desempeño anual. El personal que se desempeñe en planta permanente o transitoria, con exclusión de los cargos permanentes sin estabilidad, en los distintos regímenes vigentes, podrá celebrar dichos contratos quedando el cargo en reserva hasta la extinción del contrato.

Nuevas tecnologías de gestión: Planeamiento estratégico, Presupuesto por programa, Presupuesto plurianual y Acuerdo por programa.

ARTÍCULO 27°. Planeamiento Estratégico. El planeamiento estratégico tendrá por objeto establecer, como un objetivo acordado, el estado de situación de un organismo y el de los bienes y servicios producidos al cabo de un determinado lapso de años, permitiendo el ordenamiento de las decisiones para lograrlo y el análisis de los procesos operativos o administrativos necesarios.

ARTÍCULO 28°. Presupuesto por Programas. Las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Provincial deberán desarrollar a los fines de la instalación efectiva del presupuesto por programas:

- a. la identificación de los insumos comprendiendo personal, bienes de consumo, bienes de uso y servicio no personales.
- b. los bienes y servicios producidos cuantificados y cualificados expresados en términos físicos y financieros.
- c. la individualización de los centros de gestión productiva, las acciones presupuestarias y las tecnologías de producción.
- d. la redefinición de las categorías programáticas.
- e. los indicadores de gestión presupuestaria de eficiencia y eficacia.

El Ministerio de Economía reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 29°. Presupuesto Plurianual. A los fines de alcanzar una planificación financiera trienal, el Ministerio de Economía cuando establezca los techos presupuestarios para el próximo ejercicio fijará, asimismo, los techos para los próximos dos años del trienio para cada jurisdicción. Los techos plurianuales indicarán el gasto por fuente de financiamiento, naturaleza económica y objeto de gasto a nivel de partida.

El presupuesto plurianual se elaborará por programas, sin perjuicio de su desagregación por objeto del gasto, con todas las aperturas programáticas pudiendo incluso preverse las modificaciones a la estructura programática de la jurisdicción.

El Ministerio de Economía reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 30°. Acuerdos Programa. Los Acuerdos Programa constituyen una herramienta mediante la cual las jurisdicciones y entidades incluidas en el Plan Rector de Modernización del Estado se comprometen a alcanzar determinados resultados de gestión a través del otorgamiento de flexibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 31°. Suscripción de los Acuerdos Programa. Los Acuerdos Programa estarán integrados al Plan Rector de Modernización del Estado y su plan de implementación y serán suscriptos por los titulares de las unidades orgánicas y unidades ejecutoras responsables que tengan reflejo en categorías presupuestarias programáticas. Para la firma de los Acuerdos Programa y el otorgamiento de las flexibilidades presupuestarias se requerirá el acuerdo previo del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 32°. Alcances de los Acuerdos Programa. La suscripción de los Acuerdos Programa, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde únicamente a los titulares de:

- a. programas y subprogramas presupuestarios;
- b. actividades centrales y comunes;

c. *proyectos u obras.*

Los responsables de las Direcciones Generales de Administración podrán suscribir Acuerdos particulares siempre y cuando las mejoras comprometidas se encuentren vinculadas a los resultados sustantivos de la jurisdicción o entidad. Asimismo, los responsables de los Acuerdos Programas podrán suscribir Acuerdos Específicos de resultados parciales o sectoriales dentro de la organización que garanticen el cumplimiento del Acuerdo Programa.

ARTÍCULO 33°. Requisitos de los Acuerdos Programa. *A los efectos de suscribir un Acuerdo Programa será necesario cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. *la jurisdicción o entidad deberá estar incluida en el Plan Rector de Modernización del Estado.*
- b. *las unidades ejecutoras deberán elaborar un compromiso de cumplimiento de políticas, objetivos y metas, debidamente cuantificables y medibles.*
- c. *la apertura programática del presupuesto deberá cumplir con las pautas que establezca el Ministerio de Economía.*

ARTÍCULO 34°. Flexibilidades presupuestarias del Acuerdo Programa. *La suscripción de un Acuerdo Programa facultará a la jurisdicción o entidad para:*

- a. *realizar modificaciones y transferencias entre los créditos presupuestarios con el único límite de no superar el total de los créditos correspondientes al ejercicio;*
- b. *distribuir los recortes presupuestarios entre las distintas partidas presupuestarias;*
- c. *aplicar los cupos presupuestarios a cualquier crédito presupuestario con excepción de no alterar los correspondientes a la partida 1;*
- d. *trasladar los saldos de cupos de gastos no utilizados en un bimestre al bimestre siguiente dentro del mismo ejercicio.*

ARTÍCULO 35°. Autoridad de Aplicación. *El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación en todo lo concerniente al diseño, instalación, mantenimiento y funcionamiento de los sistemas computadorizados de información necesarios, a fin de integrar la información financiera comprendiendo la registración presupuestaria, contable, de tesorería y crédito público, de las jurisdicciones y entidades que se incorporen al Plan Rector de Modernización del Estado. A tales efectos dictará las normas, procedimientos y metodologías que serán de cumplimiento obligatorio, y asesorará en la aplicación de las mismas. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.*

ARTÍCULO 36°. Incumplimientos. *En caso de incumplimiento de los compromisos asumidos por la jurisdicción o entidad, la Secretaría para la Modernización del Estado resolverá sobre el mantenimiento de las flexibilidades otorgadas y las condiciones de continuidad en el Acuerdo Programa.*

Proyectos para la mejora de la gestión: Banco de proyectos exitosos y Carta compromiso con el ciudadano.

ARTÍCULO 37°. Objeto y Reglamentación de la Carta Compromiso con el Ciudadano. *El Programa “CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO”, creado mediante el Decreto N° 47/2003 del Poder Ejecutivo Provincial, constituye una herramienta que tiene por objeto la instrumentación de compromisos de servicio por parte de las jurisdicciones y entidades públicas prestadores directos, donde se especifiquen las condiciones y modalidades operativas de las prestaciones, así como los derechos que asisten a los ciudadanos.*

ARTICULO 38°. Objeto y Reglamentación del Banco de Proyectos Exitosos de la Gestión Pública. *El Banco de Proyectos Exitosos de la Gestión Pública de la Provincia de Buenos Aires,*

creado mediante el Decreto 2905/2002 del Poder Ejecutivo Provincial, constituye una base de datos de la Administración Pública de aquellas innovaciones y experiencias de gestión que agregan valor al cumplimiento de las obligaciones legales y misiones propias de los organismos públicos.

ARTICULO 39°. Competencia simulada. La autoridad de aplicación elaborará para cada jurisdicción o entidad que haya ingresado en el Plan de Modernización un Organismo Modelizado Eficiente (OME), a través del análisis promedio de organismos de similares características de otras provincias o extranjeros, a los fines de establecer parámetros e indicadores de calidad, personal, gastos e inversiones. La autoridad de aplicación elaborará la fórmula de ponderación de los indicadores y establecerá el índice de desvío original. Anualmente, dicho índice de desvío deberá reducirse en la forma que indique la reglamentación a los efectos de la permanencia de las jurisdicciones y entidades dentro del Programa.

ARTICULO 40°. Instalación de Proyectos de calidad. Las jurisdicciones y entidades que hayan ingresado en el Plan de Modernización deberán implementar Sistemas de Gestión de Calidad centrados en la satisfacción de los ciudadanos y la comunidad. A través de la participación, valoración, y compromiso de los recursos humanos del organismo en sus distintos niveles y orientado a la mejora continua de los servicios, desarrollando una cultura de la calidad en el sector público.

Se propenderá a la certificación de sistemas de gestión, productos y procesos.

Simplificación administrativa: Régimen de compras y contrataciones, Guía única de tramites. Firma digital: despapelización, Compras y contrataciones electrónicas.

ARTÍCULO 41°. Simplificación administrativa. Las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial deberán contemplar líneas de acción dirigidas a la supresión, reducción y simplificación de trámites administrativos, de modo tal de garantizar un servicio ágil y próximo al ciudadano.

ARTÍCULO 42°. Principios generales. La supresión y simplificación de trámites será objetivo permanente de la Administración Pública Provincial en atención a los principios de celeridad y economía. Las autoridades de la Administración Pública Provincial que participen en el trámite y ejecución de programas de apoyo y cooperación internacional, procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites innecesarios.

ARTICULO 43°. Régimen de compras y contrataciones abreviado. A efectos de acceder al Régimen de Compras y Contrataciones abreviado será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a. la jurisdicción o entidad deberá estar incluida en el Plan Rector de Modernización del Estado.
- b. que haya establecido un Sistema de Control Interno acorde con las pautas establecidas en el Capítulo III, Sección II de la presente Ley.

Las compras y contrataciones efectuadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo estarán exentas del cumplimiento de las prescripciones del artículo 38, inciso b) del Decreto-Ley N° 7543/69 (T.O. Decreto N° 969/87) Ley Orgánica de Fiscalía de Estado; siempre y cuando las mismas no superen el monto de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000).

Lo previsto en el apartado 1.10. del inciso 1° del artículo 2° del Decreto-Ley N° 8019/73 (T.O. Decreto 8524/86) Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno, podrá ser cumplido por la dependencia de la jurisdicción o entidad con funciones de servicio jurídico interno cuya intervención dará por cumplido el control de legalidad. En caso de no existir tal dependencia en determinadas jurisdicciones o entidades deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 13° del Decreto Ley N° 8019/73 (T.O. Decreto 8524/86). Lo dispuesto en el presente párrafo no está alcanzado por el monto máximo contemplado en el párrafo anterior.

ARTICULO 44°. Intervención previa. *La intervención de la Contaduría General de la provincia de Buenos Aires en las compras y contrataciones efectuadas en virtud del presente capítulo se limitará a la intervención previa al pago, conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.*

ARTICULO 45°. Otras intervenciones y especificaciones técnicas. *Las intervenciones previas externas al organismo contratante contempladas en otras leyes o normas reglamentarias podrán ser exceptuadas por decreto del Poder Ejecutivo. Aquellas que se mantengan por razones de interés público no podrán exceder el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos y en caso de incumplimiento de dicho plazo se considerará que no existe objeción al procedimiento de compra o contratación; sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes o funcionarios que no hubieran cumplido con el plazo previsto en el presente artículo.*

Las cláusulas, especificaciones y los pliegos de condiciones deberán, salvo fundadas razones, remitirse a las normas técnicas de calidad normalizadas. Las reglamentaciones técnicas vigentes establecidas por los distintos organismos deberán ser modificadas a los fines de su adaptación a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 46°. Ampliación de montos. *Ampliase el tope del inciso 1°, del artículo 26 de la Ley de Contabilidad N° 7.764, para las licitaciones privadas en las compras y contrataciones realizadas en virtud del presente capítulo a pesos quinientos mil (\$500.000).*

Ampliase el tope de las contrataciones directas contempladas en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley de Contabilidad N° 7.764 realizadas en virtud del presente capítulo a pesos treinta dos mil (\$32.000).

ARTICULO 47°. Tolerancia a los topes establecidos. *Admítese una tolerancia del veinte por ciento (20%) al monto establecido en el primer párrafo del artículo anterior, cuando las ofertas presentadas en la licitación privada superen el mismo.*

ARTICULO 48°. Nuevas modalidades de licitación y selección. *Incorpórase al régimen de compras y contrataciones del presente capítulo las siguientes modalidades de licitación y selección:*

- a) licitación en dos etapas;*
- b) selección por calidad y selección por calidad y costo.*

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley.

ARTÍCULO 49°. Guía Única de Trámites. *La Guía Única de Trámites de la provincia de Buenos Aires está integrada por el conjunto de Guías de Trámites de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial.*

La Guía de Trámites constituye un instrumento orientador a los fines de facilitar a todos los ciudadanos la información precisa sobre procesos, tiempo, documentos, complejidad, duplicidad, costos, obsolescencia, valor agregado, interacción intersectorial y requisitos a los fines de cumplimentar un trámite determinado.

ARTÍCULO 50°. Contenido de la Guía de Trámites. *Cada jurisdicción y entidad de la Administración Pública Provincial deberá contar con su correspondiente Guía de Trámites, la que deberá contener:*

- a. todos los trámites que se realicen ante la entidad;*
- b. una descripción clara y detallada de los requisitos exigidos para la realización de cada trámite, con la indicación de la fuente legal que lo establece;*
- c. la calificación de cada trámite según se trate de:*
 - 1. aprobación automática.*
 - 2. si requiere una evaluación previa de la Administración Pública;*

- d. los casos en que proceda el pago de tasas o cualquier contribución de carácter pecuniario, indicando el monto de los mismos el cual no podrá exceder el costo del servicio o prestación;
- e. la dependencia ante la cual deben presentarse las solicitudes;
- f. la autoridad competente para la aprobación de cada trámite.

ARTÍCULO 51°. Aprobación de la Guía de Trámites. La Guía de Trámites se aprobará por resolución de los respectivos ministerios o secretarías. Las normas que impusieran nuevos requisitos o modificaciones a las Guías de Trámite no podrán ser inferior a resolución ministerial.

ARTÍCULO 52°. Actualización de la Guía de Trámites. Los ministerios y las secretarías deberán aprobar anualmente el texto ordenado de sus respectivas Guías de Trámites, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, para su publicación en el Boletín Oficial antes del 30 de junio de cada año.

ARTÍCULO 53°. Alcances de la Guía de Trámites. Las Guías de Trámites no comprenderán los procedimientos administrativos de carácter recursivo, impugnatorio o de naturaleza contenciosa, ni las compras y contrataciones del Estado Provincial.

ARTÍCULO 54°. Copias y documentos de la Administración Pública Provincial: Las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Provincial no podrán exigir copias de documentos que hayan sido expedidos con anterioridad por esa jurisdicción, ni documentación que le haya sido presentada con anterioridad por el interesado mientras no haya perdido su validez o vigencia. En el caso de documentación cuya expedición está a cargo de organismos de la Administración Pública Provincial, la misma deberá ser tramitada por el organismo requirente sin perjuicio del cobro al ciudadano de la tasa o derecho que corresponda a su expedición, con excepción de aquellos trámites en los que sea requisito la comparecencia personal del interesado.

ARTÍCULO 55°. Presunción de veracidad. La Administración Pública Provincial no exigirá en los trámites que deban seguirse ante la misma la presentación de los documentos que se enumeran a continuación y otros que la reglamentación determine, aceptando en sustitución de los mismos las manifestaciones hechas por el interesado o un representante suyo con poder suficiente, con carácter de declaración jurada:

1. certificado de buena conducta o de antecedentes policiales
2. certificado de antecedentes penales
3. certificado de salud
4. certificado de domicilio
5. certificado y/o acta de matrimonio
6. partida de nacimiento

La normativa establecerá las excepciones a este principio de veracidad cuando la falsedad de la declaración pudiese originar un perjuicio al fisco.

ARTÍCULO 56°. Firma digital. La provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley nacional N° 25.506, "Ley de Firma Digital" en los términos del artículo 50 de dicho cuerpo legal, en sus capítulos I a IV, IX y Anexo y en las condiciones y términos dispuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 57°. Estándares tecnológicos y de seguridad, procedimientos de firma, verificación, certificación y auditoría para la firma digital. Para la implementación de las disposiciones de la Ley N° 25.506 sobre la digitalización de los trámites y procedimientos de la Administración Pública Provincial, la Autoridad de Aplicación establecerá los estándares tecnológicos y de seguridad aplicables, los procedimientos de firma, verificación, certificación y auditoría.

ARTÍCULO 58°. Organismos certificadores para la Administración Pública Provincial. El Poder Ejecutivo Provincial designará el o los organismos de la Administración Pública que actuarán como certificadores para el ámbito público provincial. Sin perjuicio de ello, dichos organismos podrán inscribirse como certificadores licenciados en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y Decreto Reglamentario Nacional 2628/2002.

ARTÍCULO 59°. Alcances de la certificación. Las certificaciones para agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal destinados a la gestión interna de los organismos, y la certificación de particulares para cumplimiento de trámites ante la Administración Pública Provincial y Municipal, con la correspondiente emisión de la clave pública, serán emitidas por los organismos provinciales de acuerdo al procedimiento que se establezca, en orden a lo expresado en el artículo anterior, sin que se considere requisito necesario el cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación nacional. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Provincial podrá firmar convenios con otras jurisdicciones a los efectos del reconocimiento recíproco de certificados emitidos por certificadores de las mismas.

ARTÍCULO 60°. Autorización al Poder Ejecutivo. A los fines de instalar en forma efectiva y progresiva el expediente digital el Poder Ejecutivo podrá dictar un reglamento a tal fin que contemple excepciones al régimen previsto en los capítulos VII y VIII del Decreto Ley N° 7647/70.

ARTÍCULO 61°. Sistema de compras y contrataciones digital de la provincia de Buenos Aires. El Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 34 de la Ley de Contabilidad N° 7.764, elaborará un régimen de contrataciones por medios electrónicos de comunicación. A tal fin deberá diseñar el “Sistema de Compras y Contrataciones Digital de la provincia de Buenos Aires”, el que se ajustará en sus líneas generales a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 62°. Ámbito de aplicación. La Autoridad de Aplicación que establezca el Poder Ejecutivo, previa evaluación, determinará las jurisdicciones y entidades que hayan ingresado en el Plan Rector de Modernización del Estado que podrán hacer uso de medios informáticos y de comunicación electrónica para recibir ofertas, a través de esta vía, para las compras y contrataciones del Estado Provincial.

ARTÍCULO 63°. Firma, verificación y certificación. Los procedimientos de firma, verificación y certificación para la presentación de ofertas para todos aquellos que opten por participar en licitaciones públicas, privadas o compras directas, a través de medios de comunicación electrónica, serán los establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 64°. Condiciones para los oferentes. Los oferentes que opten por participar en licitaciones públicas, privadas o compras directas a través de medios de comunicación electrónica, se sujetarán a lo siguiente:

- a. reconocerán como propia y auténtica la información que por medios de comunicación electrónica envíen a través del “Sistema de Compras y Contrataciones Digital de la provincia de Buenos Aires”. En dicha información quedarán comprendidas las propuestas técnicas y económicas y el resto de la documentación requerida.
- b. admitirán que se tendrán por no presentadas las ofertas y demás documentación requerida por las jurisdicciones o entidades convocantes, cuando los archivos en los que se envíe dicha información contengan virus informáticos o no puedan abrirse por cualquier causa motivada por problemas técnicos imputables a sus programas o equipo informático.
- c. aceptarán que se tendrán por notificados de las resoluciones y notificaciones realizadas con motivo de los procedimientos de contratación en los que participen, cuando éstos se encuentren a su disposición a través del Sistema de Compras y Contrataciones Digital de la provincia de Buenos Aires.
- d. admitirán que se tendrán por no presentadas las observaciones, aclaraciones o impugnaciones, cuando hubiesen sido realizadas por medios electrónicos y la información remitida contenga virus informáticos o no pueda consultarse por cualquier causa, motivada por problemas técnicos imputables a sus programas o equipo de cómputo.

Dentro del segundo ítem: PROGRAMA DE TRANSPARENCIA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Encontramos:

Régimen de acceso a la información administrativa.

ARTICULO 66°. Objeto. Las jurisdicciones y entidades incorporadas al Plan Rector de Modernización del Estado no podrán exigir a los particulares la existencia de interés legítimo para el acceso a los documentos administrativos que contengan datos o información proveniente de órganos públicos del Estado Provincial, ni el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 12.475.

Régimen de la ética en el ejercicio de la función pública: Nuevo régimen de declaraciones juradas, Acceso Público y Nuevo régimen de compatibilidad.

ARTICULO 67°. De la ley Nacional N° 25.188. De acuerdo a la invitación formulada en el artículo 47 de la Ley Nacional N° 25.188 establécese en el presente capítulo el régimen de la ética en el ejercicio de la función pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 68°. Alcances generales. La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública de la Administración Pública Provincial, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los funcionarios y agentes del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio del Estado o sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTICULO 69°. Deber general. Todos los agentes públicos, cualquiera sea su rango jerárquico, cargo o función, de planta permanente o transitoria, deberán guardar un comportamiento basado en estrictos valores morales y principios éticos. Será un deber de todo funcionario público mantener un equilibrio de intereses en relación con su entorno compuesto por autoridades, compañeros, usuarios, proveedores y ciudadanos en general.

ARTICULO 70°. Deberes. Los sujetos comprendidos en esta Ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente Ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.
- c) velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bien común, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular.
- d) no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.

ARTICULO 71°. Declaraciones Juradas. Las personas referidas en el artículo siguiente de la presente Ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

La declaración jurada prevista en este artículo será sustitutiva de la prevista en el régimen del Decreto-Ley 9.624/80 para los sujetos encuadrados en la presente Ley y comprendidos en el artículo 2°, inciso a) de aquella.

ARTICULO 72°. Sujetos comprendidos. Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada prevista en el artículo anterior:

- a) el Gobernador y Vice de la provincia de Buenos Aires;
- b) los Ministros, los Secretarios, Subsecretarios o equivalentes del Poder Ejecutivo;
- c) los titulares de los Organismos de la Constitución;
- d) los funcionarios o agentes con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Honorable Tribunal de Cuentas, la Tesorería General de la Provincia, la Contaduría General de la Provincia, la Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno, las empresas y sociedades del Estado y en otros entes del sector público provincial;
- e) los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de Director.

ARTICULO 73°. Contenido de las declaraciones juradas. La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante; propios de su cónyuge; los que integren la sociedad conyugal; los del conviviente; los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) bienes muebles registrables;
- c) otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) deberá ser individualizado;
- d) capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad judicial;
- f) créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales;
- i) en el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTICULO 74°. Depósito. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en la Escribanía General de Gobierno; no resultando aplicable la alternativa contemplada en el Decreto N° 711/81,

con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 25/87 y 3233/90 en relación con el depósito ante un Escribano Público de Registro.

Los organismos sectoriales de personal serán los responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo de acuerdo al régimen establecido en el Decreto 711/81 con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 25/87 y 3233/90 y notificar el cumplimiento o incumplimiento a la Jefatura de Gabinete.

ARTICULO 75°. Incumplimientos. Las personas alcanzadas por las disposiciones del presente capítulo que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por los organismos sectoriales de personal, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 3° del Decreto N° 711/81, con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 25/87 y 3233/90, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 76°. Acceso Público. En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención de Jefatura de Gabinete, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) el objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) la declaración que el solicitante tiene conocimiento del contenido de la presente Ley con referencia al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

No será exigible la acreditación de interés legítimo o la existencia de un interés público comprometido.

ARTICULO 77°. Límites al uso de la información. La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta Ley, no podrá utilizarla para:

- a) cualquier propósito ilegal;
- b) cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- d) efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de mil pesos (\$ 1.000) hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000). La sanción será aplicada por la Jefatura de Gabinete y la reglamentación aprobará el procedimiento aplicable. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente en el fuero contencioso administrativo.

La reglamentación establecerá que el procedimiento sancionatorio garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la infracción prevista en este artículo.

ARTICULO 78°. Otros requisitos. Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTICULO 79°. Autoridad de Aplicación. La Jefatura de Gabinete será la autoridad de aplicación de las normas previstas en el presente capítulo para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- b) diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- c) registrar, procesar y sistematizar la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales presentadas de conformidad con el presente capítulo.

ARTICULO 80°. Incompatibilidades. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado donde desempeñe sus funciones.
- c) aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTICULO 81°. Causales precedentes y sobrevinientes. Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo precedente regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

ARTICULO 82°. Alcance. Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTICULO 83 °. Régimen General de Incompatibilidades. A los efectos del Decreto Ley 8.078/73, modificado por la Ley 8.147, en concordancia con lo establecido por el artículo 53° de la Constitución Provincial, el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual de locación de servicios o de obra, con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, incluyéndose aquellas en el marco de créditos multilaterales de ejecución en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y cualquier otra situación de revista posible en la Administración Pública Provincial, organismos descentralizados, autárquicos o sociedades donde el Estado Provincial o sus entes, en forma directa o indirecta, participen en el capital o en las decisiones societarias, es incompatible con:

- a) la percepción de un beneficio previsional, haber de retiro y/o retiros civiles y/o militares proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal, con excepción de las pensiones previstas en el artículo 34° del Decreto-Ley 9.650/80 (t.o. Decreto N° 600/94) y de las pensiones de guerra para ex-combatientes de Malvinas.
- b) el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual de locación de servicios, con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, incluyéndose la prestación de servicios y/o locación de obras en Programas de créditos multilaterales tanto de ejecución en jurisdicción nacional, provincial o municipal.
- c) el cobro de horas cátedra en el ámbito de la provincia de Buenos Aires que sean certificadas por jurisdicciones distintas a la Dirección General de Escuelas.

Las incompatibilidades establecidas comprenden a todos los cargos o empleos o prestaciones con o sin relación de dependencia, cualquiera sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual y

permanente, jornal, honorarios, comisiones, y en general toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios. Por tanto alcanza a todo el personal de la Administración Provincial sin distinción de categorías ni jerarquías.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

ARTICULO 84°. Excepciones. *Exceptúase de las disposiciones contenidas en el artículo anterior a los cargos docentes; a los contratos de locación de obras civiles o artísticas, que se regirán por sus normas específicas.*

ARTICULO 85°. Reglamentación. *El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente Ley los plazos para que los agentes que se encuentren en la situación de incompatibilidad contemplada en el artículo 83 puedan formular la opción para la conservación del cargo o régimen.*

Democratización de la administración pública y control público: Autorización a particulares de la ejecución de cometidos públicos y Régimen de audiencias públicas, elaboración participada de normas y documentos de consulta.

ARTÍCULO 86°. Principio de democratización de la Administración Pública. *Se entenderá por democratización de la Administración Pública Provincial la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

ARTÍCULO 87°. Autorización a particulares para la ejecución de cometidos públicos. *El Poder Ejecutivo podrá autorizar la ejecución de cometidos públicos que revistan marcado contenido social en fundaciones, asociaciones civiles, cámaras, colegios profesionales y otras personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que prioricen objetivos de naturaleza social y actúen en las áreas de enseñanza, asistencia social, niñez, adolescencia y familia, investigación científica, preservación del medio ambiente, cultura y salud, con domicilio en la provincia de Buenos Aires.*

ARTÍCULO 88°. Control. *El Poder Ejecutivo deberá regular y establecer los mecanismos de adecuado control y fiscalización respecto del ejercicio de las autorizaciones que se efectúen en virtud del artículo.*

La ejecución de las actividades realizadas en virtud de la autorización conferida por el artículo precedente estará orientada a los objetivos que se fijan en la presente, debiendo establecerse las condiciones y requisitos para su ejercicio, así como las pautas para el cumplimiento de las finalidades, políticas y programas que deban ser observadas.

ARTÍCULO 89°. Contenidos de la Autorización. *El acto administrativo que disponga la autorización deberá determinar:*

- a. el específico procedimiento de selección de la entidad de acuerdo a la normativa vigente, garantizando los principios de transparencia y concurrencia;*
- b. la calidad y requisitos que deben reunir las entidades a seleccionar;*
- c. las condiciones del ejercicio de las funciones, con su correspondiente acuerdo de gestión, donde se indicarán los resultados que la entidad particular debe obtener y la forma de control y monitoreo de los mismos;*
- d. la utilidad, beneficio o contraprestación, en su caso, a favor de la entidad a seleccionar;*
- e. el plazo de la autorización de cometidos y las garantías exigibles.*

ARTÍCULO 90°. Alcances de la autorización. La autorización podrá implicar el uso de Bienes del Estado Provincial para el cumplimiento de las funciones correspondientes, con ajuste al régimen previsto en la legislación vigente. En todos los casos el derecho de uso será otorgado en forma precaria. El uso de bienes previsto en el presente artículo no será considerado concesión de uso de bienes de dominio estatal no resultándole aplicable el régimen de la Ley N° 9.533, el Decreto N° 796/91 y artículos 78 al 85 del Reglamento de Contrataciones, Decreto 3.300/72. Asimismo, podrán desempeñarse agentes de la Administración Pública Provincial sin que ello modifique la situación laboral de los mismos, siempre y cuando dichos agentes presten la conformidad respectiva.

ARTÍCULO 91°. Régimen de audiencias públicas y elaboración participada de normas. Las jurisdicciones y entidades que hayan ingresado al Plan Rector de Modernización del Estado deberán elaborar sus respectivos Reglamentos de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta o Elaboración Participada de Normas relativos a los aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, dictado de normas de alcance general y en especial cuando puedan afectarse derechos o intereses colectivos.

El reglamento deberá indicar con precisión las materias que estarán sujetas al régimen de audiencias públicas o documentos de consulta. Los reglamentos particulares deberán ajustarse a las directrices generales del presente capítulo; sin perjuicio de establecer los criterios de publicidad, notificaciones, impugnaciones y demás aspectos relativos al procedimiento.

ARTÍCULO 92°. Naturaleza de las audiencias públicas y la elaboración participada de normas. La audiencia pública y la elaboración participada de normas o documentos de consulta constituyen instancias previas de participación de la ciudadanía de carácter consultivo no vinculante, salvo que el reglamento disponga lo contrario para determinados supuestos de convocatoria.

ARTÍCULO 93°. Principios de las Audiencias Públicas. El procedimiento administrativo de audiencias públicas se regirá por los principios del debido proceso, participación, publicidad, oralidad e informalismo.

ARTÍCULO 94°. Partes de las Audiencias Públicas. Podrán ser parte en las audiencias públicas todo aquel que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo o difuso, incluyendo las organizaciones no gubernamentales, así como organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales, u organizaciones de carácter supranacional, tengan o no representación permanente en el país, las universidades, centros de investigación, unidades académicas y demás entidades que tengan conocimientos técnicos sobre el tema, legisladores nacionales y provinciales, expertos nacionales o extranjeros, peritos y técnicos por sí o invitados a instancias de la autoridad que convoca a la audiencia pública, asociaciones gremiales y cámaras y colegios profesionales.

El público podrá participar oralmente en la audiencia, aún sin calidad de parte, con autorización de la autoridad que esté a cargo de la misma, quien resolverá acerca de la pertinencia de lo expuesto, teniendo presente el buen orden del procedimiento.

ARTÍCULO 95°. Elaboración participada de normas. La elaboración participada de normas y documentos de consulta constituyen un mecanismo para conocer la opinión de los ciudadanos en forma previa a dictar actos de alcance general y en su caso proyectos de Ley elaborados por el Poder Ejecutivo para ser elevados a la Legislatura de la provincia de Buenos Aires.

La opinión vertida por los interesados consultados no tendrá carácter vinculante para la autoridad convocante.

Todo esto enfocado dentro del **principio de responsabilidad**: mediante el cual se busca la rendición de cuentas de la gestión a la autoridad superior y a la opinión pública, el cambio en el rol del funcionario, de la gestión, de los recursos públicos y sobre quienes rinden cuentas.

ARTÍCULO 4º. Principio de Responsabilidad en la Gestión. El Plan Rector de Modernización del Estado para la provincia de Buenos Aires se asienta en el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos y en su obligación de rendir cuentas sobre los resultados de la gestión, entendiendo que:

- a. Los funcionarios públicos son administradores de recursos públicos y deberán obrar con la lealtad y diligencia propias de un buen administrador, siendo responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen por su acción u omisión.
- b. La gestión se constituye por el conjunto de actos, procedimientos y metodologías de administración de los recursos públicos asignados para lograr los resultados convenidos, expresados en los objetivos y metas previamente acordados con la autoridad superior, en cumplimiento de las políticas públicas y en el marco de la observancia de las normas legales vigentes y de la ética republicana.
- c. Los recursos públicos son:
 - I. los recursos humanos,
 - II. los recursos financieros,
 - III. los bienes físicos,
 - IV. los bienes y servicios adquiridos por compras y contrataciones, y,
 - V. la tecnología de información.
- d. Deberán rendir cuentas de los resultados de la gestión los funcionarios a cargo de un área de la jurisdicción o entidad, que deberá estar alineada a la red presupuestaria que se considere pertinente, a partir de la definición de los productos que tiene a su cargo.

La rendición de cuentas de los resultados de la gestión deberá efectuarse ante la autoridad superior de la entidad y la opinión pública, siguiendo la metodología, forma y oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de los regímenes establecidos por leyes particulares.

ARTÍCULO 5º. Principios de economía, eficiencia y eficacia. Serán tenidos en cuenta en la evaluación de las actividades, programas, proyectos, obras, procesos y operaciones, los criterios que a continuación se detallan, que serán entendidos de la siguiente forma:

- a) *economía*: la minimización del costo incurrido en la obtención de los insumos, debiéndose ponderar si el costo resultó ser el menor posible del mercado para un determinado volumen y calidad de adquisición.
- b) *eficiencia*: el acierto en la elección de los recursos utilizados y la optimización de la relación entre los recursos y los resultados obtenidos (costo-beneficio), debiéndose ponderar si la elección y combinación de factores resultó ser la más apta para alcanzar el máximo resultado posible.
- c) *eficacia*: cumplimiento de metas u objetivos, debiéndose ponderar si se obtuvieron los resultados esperados, tanto en cantidad como en calidad.

Para concluir puntualizaremos aspectos relativos a su implementación, concluyendo sobre sus posibilidades y obstáculos.

ARTÍCULO 108º. Situación Objetivo Esperada. La implementación operativa del Plan Rector de Modernización del Estado para la Provincia de Buenos Aires deberá garantizar, al cabo de 4 (cuatro) años, que las jurisdicciones o entidades posean:

- a. plan estratégico alineado con su estructura organizativa y red presupuestaria;
- b. presupuesto acordado con el Poder Ejecutivo Provincial sobre la base del cumplimiento de resultados;

- c. *modelo efectivo de provisión de bienes o servicios a la comunidad;*
- d. *instalación de sistemas de transparencia;*
- e. *promoción de la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y control de la gestión pública;*
- f. *sistemas eficaces de administración del capital humano de la Administración Pública Provincial y de los bienes del Estado.*

ARTÍCULO 109°. Ingreso. *El ingreso de cada jurisdicción y entidad al proceso de reforma que impulsa el Plan Rector de Modernización del Estado para la Provincia de Buenos Aires será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial que contendrá como anexo el Plan de Implementación.*

ARTÍCULO 110°. Requisitos. *Para el ingreso las jurisdicciones o entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. *plan estratégico de acuerdo a lo indicado en el artículo 27° de la presente Ley y en las condiciones particulares que establezca la autoridad de aplicación.*
- b. *plan de implementación: que contenga la incorporación programada de los componentes y herramientas comprendidos en el Plan Rector de Modernización del Estado para la Provincia de Buenos Aires y atendiendo al cumplimiento de los resultados previstos en el Plan Estratégico.*
- c. *plan de formación y capacitación de los recursos humanos: que deberá garantizar las capacidades institucionales con las que deberá contar la jurisdicción o entidad a fin de dar cumplimiento a sus planes estratégico y de implementación: el plan de formación y capacitación será elaborado en forma conjunta con el Instituto Provincial de Administración Pública de la Secretaría para Modernización del Estado.*

ARTICULO 111°. Trayectos particulares de implementación. *La implementación permitirá que cada jurisdicción y entidad defina y diseñe trayectos particulares de implementación, incorporando los diferentes sistemas, tecnologías y herramientas establecidas en la presente ley en forma paulatina y en concordancia con los resultados previstos en el plan estratégico.*

ARTICULO 112°. Flexibilidades. *A las jurisdicciones y entidades que se encuentren en proceso de reforma podrán serle otorgadas excepciones al régimen general de administración de los recursos públicos contenidas en la presente ley y aquellas que determine el Poder Ejecutivo Provincial por vía reglamentaria, a fin de dar cumplimiento a los resultados de gestión comprometidos. Dichas excepciones estarán incorporadas en el Plan de Implementación y su mantenimiento estará sujeto al cumplimiento de los resultados y las condiciones establecidas en la presente ley. A tal fin se consideran flexibilidades a:*

- a) *las flexibilidades presupuestarias de los Acuerdos Programas contenidas en el artículo 34 de la presente Ley.*
- b) *el régimen de compras y contrataciones abreviado contenido en los artículos 43 y subsiguientes de la presente Ley.*
- c) *flexibilidad en el uso de los fondos provenientes de los supuestos previstos en el inciso a) del artículo 9° de la Ley de Contabilidad N° 7.764 que sean afectados a las cuentas de terceros de acuerdo al procedimiento de apertura contemplado en el artículo 9° del reglamento aprobado por Decreto 263/83, en las condiciones que fije la resolución sobre el régimen de funcionamiento de la cuenta, pudiendo para el supuesto contemplado en el artículo 17° de la Ley citada implicar pago aún entre organismos de la administración central podrán ser ejecutados fuera del ejercicio en que fueron ingresados, sin perjuicio de la necesidad de la existencia del crédito y la cuota correspondiente al momento del efectivo gasto. A tal fin, será requisito obligatorio que la resolución de funcionamiento de la cuenta indique el procedimiento para la determinación y la devolución a rentas generales de los gastos que hayan sido*

atendidos con las partidas específicas del presupuesto, incluyendo la determinación de los costos comunes referidos a personal y otros recursos compartidos.

- d) el establecimiento de regímenes propios de incentivos al personal en el marco de lo previsto en el artículo 41° de la Ley Permanente de Presupuesto N° 10.189 que podrán ser acordados por cada jurisdicción y entidad a través de resolución estableciendo el régimen y montos de los mismos sin otro límite que el principio de razonabilidad y la existencia de créditos presupuestarios, pudiendo alcanzar al personal de planta permanente y transitoria e incluso al personal de planta sin estabilidad y al contratado. A tal efecto podrán imputarse los montos correspondientes a los ingresos contemplados en el apartado d) del presente artículo.*
- e) flexibilidades organizacionales a través de la delegación por el Poder Ejecutivo a las jurisdicciones y entidades para la aprobación de sus respectivas estructuras orgánicas en conformidad con el artículo 166° de la ley N° 10.430. pudiendo dichas jurisdicciones incluir cargos intermedios y equivalentes al agrupamiento jerárquico, en las condiciones y régimen que establezca el Poder Ejecutivo; no resultando, asimismo, de aplicación el artículo 17 de la Ley N° 10.430 siempre y cuando la modificación o desglose de los cargos vacantes tenga fundamento en el plan estratégico del organismo.*
- f) otras flexibilidades incorporadas a la presente Ley, las que se incorporen por leyes especiales o aquellas dictadas por el Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia.*

ARTICULO 113°. Condiciones. *Sin perjuicio de las condiciones particulares establecidas en la presente Ley, serán condiciones de cumplimiento obligatorio la incorporación de los mecanismos y componentes de los Programas de Modernización Administrativa y de Transparencia y de Participación Ciudadana establecidos en las Secciones II y III de transparencia y participación ciudadana incorporados en la Sección III. El Poder Ejecutivo podrá establecer condiciones generales y particulares para cada organismo ajustadas a la política general de gobierno.*

ARTICULO 114 °. Ejecución del Plan de Implementación. *Las jurisdicciones o entidades que ingresen en el Plan Rector de Modernización del Estado deberán iniciar de inmediato la ejecución del plan de implementación. La evaluación general de los avances será responsabilidad directa de la Secretaría para la Modernización del Estado, la que a través del dictado de las resoluciones respectivas reconocerá el cumplimiento de los resultados comprometidos y condiciones y otorgará en su caso las flexibilidades correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.*

ARTICULO 115°. Plazos de ejecución. *El plan de implementación no podrá prever un plazo de ejecución mayor a los cuatro (4) años de modo tal que al término de dicho período la jurisdicción o entidad alcance la situación objetivo prevista en el artículo 108 de la presente Ley.*

Cabe aclarar que el presente proyecto está sujeto a modificaciones y que todavía no fue girado al Poder Legislativo para su tratamiento. Pero esperamos que pueda ponerse en practica lo antes posible por todas las posibilidades de mejora que implica y los beneficios que puede acarrear a sus destinatarios: los ciudadanos.